

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral iniciado de oficio en contra de **LEONARDO GÓMEZ ARENAS**, condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 13 de febrero de 2019, se profirió sentencia condenatoria en contra del señor LEONARDO GÓMEZ ARENAS identificado con la cédula de ciudadanía 80.811.421 de Bogotá como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos donde fuera víctima la menor de edad N.D. Gómez Arévalo; decisión que no fue apelada cobrando ejecutoria el día 21 de febrero de 2019. Posteriormente, el 15 de marzo del año 2019 se recibió por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio por medio del cual remite el proceso con el fin de dar inicio al trámite de incidente de reparación integral; el cual una vez avocado; se desarrolló en 3 sesiones celebradas el 10 de julio, 28 de agosto de 2020 y 18 de febrero de 2021.

III. ALEGACIONES FINALES

En la alegación final, la **apoderada de la víctima** indicó que el señor LEONARDO GOMEZ ARENAS fue condenado por el delito de inasistencia

alimentaria; de igual forma, que con las pruebas debatidas se acreditaron perjuicios materiales ocasionados por la sustracción injustificada del pago de alimentos por parte del condenado por valor de \$13.165.084 pesos. De igual forma, debido a la carga excesiva que tuvo que soportar la representante legal de la menor de edad víctima, al no contar con ayuda alguna de parte del padre de su hija para su sostenimiento pues la abandonó a su suerte, la cual conoció cuando tenía 7 años de edad, solicitó el pago de los perjuicios morales cuya valoración la dejó al criterio del despacho.

Por su parte, en su alegato de conclusión la **defensa** indicó que no cuenta con elementos materiales de prueba como quiera que su prohijado no mostró interés en acudir al presente proceso y deja a consideración del despacho la situación favorable que se le pueda conceder al mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Compete pronunciarse acerca de la pretensión formulada por la apoderada de la víctima en el incidente de reparación integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.).

El artículo 94 del Código Penal (en adelante C.P.) prevé que *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.”*

Por su parte el artículo 96 C.P. establece que *“Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.”*

Debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema ha manifestado en Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 del 10-06-2016 que:

“Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.”

En relación con las clases de daños la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló¹:

“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante (...).

Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y

¹ Sentencia del 27 de abril de 2011, radicado: 34547, Mp. María del Rosario González.

que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.

En el caso concreto se advierte que, mediante sentencia del 13 de febrero de 2019, el señor LEONARDO GOMEZ ARENAS, fue condenado por la comisión del delito de inasistencia alimentaria, en donde se le condenó a una pena de 21 meses y 20 días de prisión y multa de 13.34 SMLMV, decisión que cobró ejecutoria el 21 de febrero de 2019.

Ahora bien, en primera sesión incidental, la apoderada de víctimas solicitó declarar civilmente responsable al condenado y a que se le condenara al pago por concepto de daños materiales, la suma de \$13.165.084, la cual resulta de la sumatoria de las cuotas adeudadas durante el periodo de sustracción comprendido entre septiembre de 2008 y junio de 2018; adicionalmente, respecto al pago por concepto de perjuicios morales indica que deja a consideración del despacho la valoración de los mismos. Frente a esta solicitud pecuniaria, no se logró llegar a ningún acuerdo económico debido a que el condenado no mostró interés en el proceso, pues no compareció a las audiencias.

Para acreditar el pago de las sumas solicitadas, la apoderada de víctimas solicitó como pruebas documentales, la incorporación de la prueba trasladada del registro civil de nacimiento de la menor de edad víctima; el acta de conciliación suscrita ante Comisaría de Familia y la sentencia emitida por este Juzgado el 13 de febrero de 2019; de igual forma, el testimonio de la representante legal de la víctima, señora Gina Raquel Arévalo Gómez. Por su parte, la defensa solicitó el testimonio del condenado.

Ahora bien, iniciada la practica probatoria, se incorporó como prueba documental la prueba trasladada del registro civil de nacimiento de la menor de edad víctima, el acta de conciliación N.962 de 22 de agosto de 2008 suscrita ante la Comisaría Cuarta de Familia de La Victoria, en donde se evidencia que el condenado se obligó al pago de cuotas alimentarias que

de acuerdo con el testimonio de la representante legal de la víctima, fueron incumplidas generándose así la obligación de reparación reclamada, así como la sentencia condenatoria.

Al respecto se debe indicar que, asistió a la audiencia de pruebas y alegaciones la señora Gina Raquel Arévalo Gómez, quien refirió que con el condenado Gómez Arenas sostuvo una relación de pareja y como consecuencia de ello procrearon a su hija llamada N.D. Gómez Arévalo; que éste, desde el mes de septiembre de 2008 al mes de junio de 2018 incumplió con la cuota de alimentos a pesar de que con el condenado suscribió un acta de conciliación de alimentos en el que Gómez Arenas se obligó a pagar la suma de \$80.000 pesos mensuales por concepto de alimentos, a pagar la mitad de los gastos por concepto de educación y salud y adicionalmente, a entregar 2 mudas de ropa anuales por valor de \$100.000 pesos.

Señaló que durante el periodo de la sustracción el señor Gómez Arenas no consignó ninguna suma de dinero y adicionalmente, que nunca ha prestado ninguna atención a su hija, que incluso la conoció cuando tenía 7 años de edad y así mismo, que ha sido ella quien ha tenido que asumir absolutamente todo el cuidado y manutención de su hija con el apoyo de su madre, que le colabora económicamente cuando se encuentra desempleada.

En contrainterrogatorio, indicó que no ha recibido colaboración alguna por parte de los familiares del señor Gómez Arenas y aclara que éste no sufre de ningún padecimiento ni enfermedad.

Finalmente, la defensa solicitó desistir del testimonio del condenado, como quiera que el mismo no se conectó a la audiencia a la que fue previamente citado, única prueba que hubiere solicitado en pretérita oportunidad.

Con todo lo expuesto y una vez valoradas las pruebas incorporadas, con base en lo dispuesto en el artículo 94 del C.P. y que conduce a asumir que GÓMEZ ARENAS, se encuentra obligado a reparar los daños materiales y morales causados con la comisión del delito que se encuentra acreditado con la sentencia penal proferida en su contra y que se erige como fuente de este proceso incidental; se procederá a tasar los daños materiales y morales solicitados por la apoderada de víctima.

En aras de determinar los daños materiales ocasionados con la comisión del delito, se encuentra que en desarrollo del trámite incidental se trajo a la audiencia de pruebas y alegaciones, a la señora Gina Raquel Arévalo Gómez, representante legal de la menor de edad víctima; quien indicó que el condenado desde el mes de septiembre de 2008 al mes de junio de 2018 incumplió con la cuota de alimentos y no ha respondido por su hija ni económica ni afectivamente; lo que ha ocasionado que ella haya tenido que asumir absolutamente toda la carga que se deriva del sostenimiento de un hijo.

Al respecto, se tiene probado cómo en acta de conciliación 962 del 22 de agosto de 2008; el señor GÓMEZ ARENAS se comprometió a pagar la suma de \$80.000 pesos mensuales, suma que se incrementaría de manera anual de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal, así como a pagar la mitad de los gastos por concepto de educación y salud en los gastos que no cubra el SISBEN. Adicionalmente, se comprometió a entregar por concepto de vestuario, dos mudas de ropa anuales valoradas en \$100.000 pesos.

Es así como a partir de la obligación contenida en acta de conciliación, se procederá a realizar la correspondiente tasación de perjuicios materiales; los cuales deberán limitarse al periodo de sustracción comprendido desde septiembre de 2008 hasta el 27 de junio de 2018, fecha en la cual se le corrió traslado del escrito de acusación al señor GOMEZ ARENAS, motivo por el cual se procede a hacer la liquidación de las sumas adeudadas de la siguiente manera:

Cuotas alimentarias:

AÑO	VALOR CUOTA	% INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA CON INCREMENTO	TIEMPO ADEUDADO	TOTAL DEUDA
2008	\$80.000	-	-	4 meses	\$320.000
2009	\$86.160	7,70%	\$92.794	12 meses	\$1.113.528
2010	\$92.794	3,60%	\$96.134	12 meses	\$1.153.608
2011	\$96.134	4%	\$99.979	12 meses	\$1.199.748
2012	\$99.979	5,80%	\$105.777	12 meses	\$1.269.324
2013	\$105.777	4,02%	\$110.029	12 meses	\$1.320.348
2014	\$110.029	4,50 %	114.980	12 meses	\$1.379.760
2015	\$114.980	4,60 %	\$120.269	12 meses	\$1.443.228
2016	\$120.269	7 %	\$128.687	12 meses	\$1.544.244
2017	\$128.687	7%	\$137.695	12 meses	\$1.652.340
2018	\$137.695	5,90%	\$145.819	6 meses	\$874.914

TOTAL ADEUDADO CUOTAS	\$ 13.271.042
------------------------------	----------------------

Vestuario:

AÑO	VALOR VESTUARIO	% INCREMENTO	VALOR CON INCREMENTO	MUDAS DE VESTUARIO ADEUDADAS	TOTAL DEUDA VESTUARIO POR AÑO
2008	\$100.000	-	-	SEMESTRE	\$50.000
2009	\$100.000	7,70%	\$107.700	AÑO	\$107.700
2010	\$107.700	3,60%	\$111.577	AÑO	\$111.577
2011	\$111.577	4%	\$116.040	AÑO	\$116.040
2012	\$116.040	5,80%	\$122.770	AÑO	\$122.770
2013	\$122.770	4,02%	\$127.705	AÑO	\$127.705
2014	\$127.705	4,50 %	\$133.451	AÑO	\$133.451
2015	\$133.451	4,60 %	\$139.590	AÑO	\$139.590
2016	\$139.590	7 %	\$149.361	AÑO	\$149.361
2017	\$149.361	7%	\$159.816	AÑO	\$159.816
2018	\$159.816	5,90%	\$169.245	SEMESTRE	\$84.623

TOTAL ADEUDADO VESTUARIO	\$ 1.302.633
---------------------------------	---------------------

Por lo anterior, se impondrá en cabeza del condenado, el pago por concepto de daños materiales un valor equivalente total a **CATORCE**

MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.573.675).

Con respecto a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP6029-2017 (36784); resaltó que:

3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382)...

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales”²

Ahora bien, respecto a la forma en que se calculan estos perjuicios se ha dicho que opera el principio del *arbitrio iudicium*; es decir, el juez puede tasarlos con base en diferentes criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y todas las particularidades del caso.

² CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

De las pruebas incorporadas al trámite incidental, específicamente de la declaración rendida por la señora Arévalo Gómez, quedó claro que el condenado dejó de lado por completo su obligación para con su menor hija, sin que aportara en casi nada con las necesidades básicas y durante el periodo comprendido entre septiembre de 2008 a junio de 2018 omitió su deber como padre de familia.

En estas circunstancias, no es posible bajo ningún argumento desconocer que el abandono por parte de un padre para con su hija, se traduce en un perjuicio y un menoscabo para el desarrollo integral de un niño o niña, más teniendo en cuenta como sucede en el presente caso que se trata de una menor de corta edad y el largo periodo de tiempo en el que se ha visto privada del amor, acompañamiento, ejemplo y protección de un padre sin justificación alguna para ello.

Por esa razón, se reconocerá la existencia de un daño moral en cabeza de la menor de edad víctima, quien se ha visto privada de las atenciones de un padre responsable; obteniendo tales afectos únicamente de su madre. En consecuencia, se impondrá a GOMEZ ARENAS, la obligación de pagar por concepto de daños morales causados a la víctima, el valor equivalente a 10 SMLMV, esto es, **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260)**, cifra que se encuentra razonable si se tiene en cuenta que el periodo de sustracción se dio durante un periodo de aproximadamente 10 años y durante la etapa más crucial del desarrollo de una menor de edad.

Es decir, en el presente caso el condenado **LEONARDO GÓMEZ ARENAS**, deberá pagar por concepto de daños materiales y morales ocasionados con la comisión del delito de inasistencia alimentaria, un total de **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$23.743.557)**.

Finalmente, dado que ha quedado demostrado el incumplimiento a las obligaciones pactadas por parte del procesado y que dieron lugar al

beneficio de la suspensión condicional de la pena; y que se informó por parte de la señora Gina Raquel Arévalo que con posterioridad al periodo que comprende este proceso se ha persistido en la sustracción de la obligación de suministrar a alimentos por parte del procesado; se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen las copias de la presente actuación tanto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que actualmente vigila la pena al procesado como la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado con posterioridad al 27 de junio de 2018, lo cual resulta de obligatorio cumplimiento ante la presunta comisión de una conducta punible en la que funge como víctima un menor de edad.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del C.P.P., esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **LEONARDO GÓMEZ ARENAS**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONDENAR a LEONARDO GÓMEZ ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.811.421 de Bogotá D.C., al pago de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$23.743.557)** como daños materiales y morales, en favor de la niña N.D. Gómez Arévalo quien es representada legalmente por su madre GINA RAQUEL AREVALO GOMEZ, para cuyo pago se le otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen las copias de la presente actuación tanto al

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que actualmente vigila la pena al procesado por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado con posterioridad al 27 de junio de 2018.

TERCERO.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, la decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76aeffe7664f0f35d49d07afdf10210e835612e0db6a150dbf09072c0
7644391**

Documento generado en 09/04/2021 11:16:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>